SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD.: 000632

ANT.: Carta S/N, de 14 de junio de 2023, de la contraparte técnica de la Universidad de Las Américas.

MAT.: Sobre la firma electrónica de las Actas de la Junta Directiva de la Universidad de Las Américas.

SANTIAGO, 25 JUL 2023

DE: JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A: ENRIQUE ESQUIVEL POBLETE
CONTRAPARTE TÉCNICA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

Junto con saludar, me dirijo a usted en respuesta a la carta del antecedente, en la que solicitó a esta Superintendencia un pronunciamiento respecto de la utilización de la firma electrónica en la documentación oficial de la Universidad de Las Américas, y en particular, de las Actas de la Junta Directiva de la casa de estudios. Sobre lo planteado, cumplo con señalar lo siguiente:

En materia de firma electrónica, el artículo 3° de la Ley 19.799 establece que "*Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito*". Sin embargo, agrega que lo anterior no será aplicable a los actos o contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes: "*a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico; b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes, y c) Aquellos relativos al derecho de familia*". Finalmente, la disposición señala que "*la firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales*".

Por otra parte, el artículo 8° de la misma ley dispone que "*las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos. Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se*

restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias". En complemento de lo anterior, el artículo 52 del Reglamento de la Ley 19.799, aprobado por Decreto 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, prescribe que "*las personas que se relacionen con la Administración del Estado por medios electrónicos, podrán utilizar firma electrónica, sin perjuicio de aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación fehaciente de su identidad, en los cuales deberán emplear firma electrónica avanzada*".

A su vez, el artículo 5° de la Ley 19.880 establece que "*el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresarán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que se configure alguna excepción establecida en la ley*". Luego, el artículo 17 literal c) de la misma ley consagra el derecho de las personas a "*acompañar documentos electrónicos, tales como copias digitalizadas de documentos en soporte de papel o documentos electrónicos en su origen, que no sean emitidos por los órganos de la Administración del Estado, en la medida que conste su autenticidad e integridad, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos en soporte de papel, a su costa*". En todo caso, el artículo 19 bis de la ley precisa que "*los actos de la Administración y los documentos de los interesados deberán cumplir con lo establecido en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma*".

En la misma línea, la Contraloría General de la República ha resuelto que, de los preceptos antes citados consta que en nuestro ordenamiento jurídico rige, como regla general, el principio de la equivalencia entre la firma electrónica y la física. Así, el organismo contralor concluye que no hay impedimento jurídico para que las presentaciones ante dicha institución sean firmadas electrónicamente, en la medida que se cumpla, por cierto, con todas las exigencias que la normativa aplicable en la especie exige para su validez (dictamen N° E123178, de 20 de julio de 2021).

En este contexto, es posible sostener que la documentación oficial de la Universidad de Las Américas puede ser suscrita mediante firma electrónica, siempre que no se encuentre en las excepciones previstas en los literales a) y b) del artículo 3° inciso segundo de la Ley 19.799, esto es, que la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes.

Al respecto, cabe precisar que, en principio, no existen normas legales que exijan la concurrencia personal de las partes para suscribir las actas de la Junta Directiva, así como tampoco existen leyes que establezcan una solemnidad que no pueda cumplirse mediante un documento electrónico. De todas maneras, cabe destacar que el artículo trigésimo segundo de los Estatutos de la Universidad de Las Américas establece que el quórum para celebrar sesiones de la Junta Directiva será de a lo menos ocho miembros, y para estos efectos, "*se entenderá que participan en las sesiones aquellos miembros que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica o videoconferencia*". A partir de la norma transcrita, se desprende que las sesiones de la Junta Directiva no requieren la concurrencia personal de los miembros,

puesto que basta que se encuentren comunicados sincrónicamente a través de medios electrónicos que se indica. Lo anterior es sin perjuicio de que, según la misma norma estatutaria, la asistencia y participación en la sesión es certificada bajo la responsabilidad del Presidente o de quien haga sus veces, y del Secretario de la Junta, haciéndose constar este hecho en el Acta que se levante de la misma. Así, dado que las actas constituyen la formalidad que permite dejar constancia escrita de lo discutido y acordado en tales sesiones de la Junta Directiva, cabe concluir que la firma de éstas no requiere la concurrencia personal de los miembros, toda vez que ni siquiera la sesión respectiva lo exige.

En virtud de todo lo expuesto, no existe impedimento jurídico para que la documentación oficial de la Universidad de Las Américas sea firmada electrónicamente, en particular las actas de la Junta Directiva, siempre que cumplan con todas las exigencias que la normativa aplicable establece para su validez. Asimismo, no hay inconvenientes en la utilización del mecanismo "Adobe Sign", en tanto constituya firma electrónica en los términos del artículo 2° literal f) de la Ley 19.799.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SUPERINTENDENTE

JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

MRM/DMA/ASA

Distribución:
- Enrique Esquivel Poblete 1c
- Fiscalía 1c
- Gabinete 1c
- Partes y Archivo 1c
- Total 4c

Expediente MGD: 2023-01525